

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve

Auto de trámite- Aprueba el avalúo catastral.

Hipotecario 540013103001 2012 00108 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que, vencido el término de traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar, no se presentó reparo alguno, se le imparte su aprobación, quedando claro que para todos los efectos legales en este proceso, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444, el valor del inmueble es la suma de **\$44.605.500,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – Aprueba remate

Hipotecario- 540013153001 2017 00030 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el día 10 de abril del corriente año.

Revisado el expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble y materializar la respectiva diligencia, se dio estricto cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 a 451 del Código General del Proceso; así mismo en la diligencia de remate realizada, se efectuó el control de legalidad impuesto por el legislador, no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios en cuanto a falta de formalidades del remate, razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación de los bienes objeto de almoneda, a la parte demandante conformada por GLADYS ANTONIA MOLINA GARCÍA, ANA PATRICIA SUAREZ CASADIEGO, MARIA FERNANDA MOLINA CALDERON y JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, por cuenta del crédito cobrado **por la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$244.706.700,00.) MCTE.**

Habiéndose hecho efectiva la consignación por parte de los adjudicatarios, del valor ordenado en la diligencia como impuesto de remate que prevé el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó al artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, en la forma y términos previstos en el inciso 1° del artículo 453 del Código General del proceso, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ejusdem, procediendo en consecuencia a impartir aprobación al remate, disponiendo la cancelación de la medida de embargo , secuestro el gravamen hipotecario que afectaba el bien inmueble, ordenando al secuestro su entrega al rematante, y expedir copia del acta de remate y de este auto aprobatorio, al rematante para su registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y su correspondiente protocolización.

Por otra parte, se ordena a las partes actualizar la liquidación del crédito imputando el valor de la adjudicación, al crédito cobrado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Aprobar el remate realizado en la presente acción el día 10 de abril del presente año, en el que fue rematante adjudicataria la parte demandante

conformada por GLADYS ANTONIA MOLINA GARCÍA, ANA PATRICIA SUAREZ CASADIEGO, MARIA FERNANDA MOLINA CALDERON y JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, respecto del bien inmueble relacionado en el acta contentiva de la subasta mencionada.

SEGUNDO: **Cancelar** la medida de embargo, secuestro y gravamen Hipotecario que pesa sobre el bien inmueble subastado. Oficiese al secuestro para su entrega formal a los adjudicatarios, en el término de tres días a partir del recibo de la comunicación.

TERCERO: A costa del interesado, **expídase** copia en triplicado del acta de remate y del presente auto aprobatorio, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Si el secuestro no entrega el bien objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Inspector de Policía respectivo, librándose despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del rematante.

QUINTO: Requerir a las partes para que actualicen la liquidación del crédito imputando el valor del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve

Auto de trámite- No accede a liquidar crédito

Ejecutivo - 540013153001 2017 00323 00

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva, para resolver sobre la anterior solicitud de actualizar la liquidación del crédito, no se accede en virtud a que por mandato del artículo 446 del Código General del Proceso, son las partes las que deben presentarla al juzgado para su trámite y aprobación.

Así mismo, no se accede a lo solicitado en el sentido de ratificar las medidas de embargo de remanente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito en su proceso 2017-460, en virtud a que dicho ente judicial ya dio respuesta tomando atenta nota de la solicitud; téngase en cuenta que tal medida no se encuentra limitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo ocho de dos mil diecinueve.

Ejecutivo. 540013153001 2017 00360 00

*Auto interlocutorio-Requiere a demandante y resuelve sobre
desembargo.*

Requírese a la parte demandante para que allegue la constancia de entrega de la notificación por aviso al extremo pasivo, a fin de resolver sobre el trámite de las excepciones propuestas.

En cuanto a la solicitud de la parte demandada en el sentido de disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, el despacho no accede, por cuanto, en primer lugar, porque la petición al respecto debe ser clara y concreta determinando cual es la medida sobre la cual versa su inconformidad; en segundo lugar, por cuanto cualquier controversia frente al decreto de las medidas cautelares, debió controvertirse a través de los recursos ordinarios establecidos por el legislador, dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia; de suerte que, como así no se hizo, la solicitud resulta extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve

Auto de trámite- Requiere a Curador Ad litem
Ejecutivo - 540013153001 2018 00256 00

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva, se ordena requerir al doctor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, para que comparezca en el término de cinco días a partir del recibo de la comunicación, a notificarse del mandamiento de pago en su calidad de Curador Ad-litem del demandado JUAN PAULO PINO GRANADOS, para lo cual fue designado mediante auto e fecha 27 de marzo del presente año y le fue comunicado con oficio 669 del 23 de abril, entregado el día 25. Oficiese, haciéndole saber que se o comparecer en el término indicado, se procederá a compulsar las copias pertinentes a l Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo ocho de dos mil diecinueve.

Verbal 540013153001 2018 0035100

Auto de trámite – ordena emplazamiento.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de emplazamiento incoada por el mandatario judicial de la parte demandante al folio 68, se considera viable acceder a ello por darse los presupuestos del artículo 293 del Código General el Proceso.

En consecuencia, se ordena emplazar a los demandados JULIO SANCHEZ HIMER y JUAN SEBASTIAN JULIO AYALA, en la forma y términos previstos en el artículo 108 ejusdem.

Procédase por secretaría a la elaboración del listado emplazatorio a fin de que sea publicado por la parte actora, por una sola vez en el diario la Opinión o el Espectador en día domingo , el cual deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del mentado artículo 108, cuya constancia deberá arrimar la parte actora, a fin de evitar nulidades por indebida notificación.

Allegada la publicación en debida forma, inscribábase en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo ocho de dos mil diecinueve.

Ejecutivo. 540013153001 2018 00359 00

Auto de trámite – corre traslado de excepciones

Del escrito de excepciones de mérito propuestas oportunamente por la parte demandada a través de apoderada judicial y que obra a folios 38 a 46 inclusive del presente cuaderno, se **corre traslado** a la parte demandante por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

La doctora MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA SOTO, tiene personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio-

Ejecutivo - 540013153001 2019 00088 00

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva, para resolver sobre la anterior solicitud de medidas cautelares, se considera procedente proceder a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes , de ahorro, CDT o a cualquier otro título, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de la medida (folio 44). Oficiese a cada una de las entidades, para que procedan a la retención de los dineros y a constituir el correspondiente depósito en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho, limitando la medida a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, haciéndoles saber que tratándose de cuentas de ahorro deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad de que gozan, por lo cual solo podrán retener lo que exceda dicho límite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez